



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., () de de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 37 042-2022-00020-00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL

AUTO QUE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

Encontrándose al despacho el presente proceso proveniente del Juzgado Primero (1º) Administrativo de esta Ciudad -Sección Primera-, autoridad judicial que sostiene que por distribución administrativa de funciones no le corresponde conocer del presente asunto, pues compete a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta. En consecuencia, sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, no comparte el Despacho los argumentos que sustentan la remisión del proceso a esta sección.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Lo que se demanda:

La apoderada de la parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de que sean declarados nulos los actos administrativos señalados a continuación: i) Resolución No. 0033 del 14 de febrero de 2018, “Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional”; y, ii) Resolución No. 0119 del 25 de junio de 2018, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0033 del 14 de febrero de 2018”, la cual fue confirmatoria.

1.2. Argumentos del Juzgado Primero (1º) Administrativo de Bogotá -Sección Primera-, para no asumir la competencia del asunto.

Con proveído de 21 de enero de 2020, la citada autoridad judicial resolvió declarar que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, al considerar que el asunto planteado en la demanda es de materia tributaria; tal postura, en esencia, parte del entendimiento de que: *“la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos coactivos, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados del circuito de Bogotá – Sección Primera-, sino a los juzgados adscritos a la Sección Cuarta”.

1.3. Argumentos de apoyo a la tesis del Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta-.

En criterio de esta Judicatura, el conocimiento del proceso de la referencia debe ser asumido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera, como quiera que en la demanda no se discute una manifestación de voluntad de la administración de carácter tributario. Por el contrario, el debate gira en torno a la legalidad del acto administrativo por medio del cual *"se declara deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional"*, es decir, que tiene la finalidad de *"obtener el pago de los servicios prestados a sus beneficiarios que han sido atendidos por el Subsistema de Salud de la Policía Nacional sin tener derecho a ello"*.

En primer lugar, observa el despacho que el pleito no versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas¹, pues el hecho de que la pretensión aluda al cobro de servicios médicos en sede administrativa, no basta para considerar que estos correspondan a la materia tributaria. Por otra parte, tampoco le asiste razón al juzgado remitente, al considerar que la presente controversia atienda a un procedimiento de cobro coactivo, pues tampoco se ataca la resolución de excepciones contra el mandamiento de pago u orden de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual su conocimiento no corresponde a las competencias propias de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según reglamenta el Decreto 2288 de 1989².

Tampoco se trata de un asunto de carácter laboral –Sección Segunda –y mucho menos del medio de control de reparación directa, actos contractuales o procesos de naturaleza agraria –Sección Tercera –, por lo que, en consecuencia, debe decirse que su conocimiento corresponde a la Sección Primera³, pues el asunto no está asignado de forma expresa a ninguna de las otras secciones.

Por lo anterior el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de la presente acción y ordenará remitir el expediente del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que en su calidad de superior dirima el conflicto de competencias planteado.

¹ CPACA, art. 155 numeral 4.

² Al respecto, ver autos de fechas 2 de marzo de 2017 y 27 de abril de 2017, proferidos por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo ponencia del Magistrado José Antonio Molina Torres, dentro de los procesos con número de radicación 250002337000 2016 02079 00 y 250002337000 2015 01487 00.

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera. CP: VARGAS AYALA, Guillermo. Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01: [...] *Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvertiera el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de tributos aduaneros, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta.*

En esa medida, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia visto en los numerales 2 y 8 de la Sección Primera del artículo 13 del Acurdo 58 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Declarar que por distribución administrativa no corresponde al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., conocer del presente proceso.

Segundo: Promover conflicto negativo para conocer del presente asunto con el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Tercero: Remitir el expediente del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que en su calidad de superior funcional dirima el conflicto planteado.

Cuarto: Trámites virtuales - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

lineadirecta@policia.gov.co

flopez@asodefensa.org

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7471a9469d43e3011731e2bf7e5531de5f317a55ddce75dff6fdf4d3feb5900b**
Documento generado en 03/03/2023 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>